

ciento anual; que se reconocerá después de satisfechos todos los gastos computándolos en la forma siguiente: Un cinco por ciento como interés del capital invertido, un seis por ciento de Dirección y Administración y beneficio industrial, y un tres por ciento de imprevistos, ganancia legítima que inflexiblemente deberá ser reconocida, y nada más respecto á los artículos de absoluta primera necesidad.

Se adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que sin estar abastecidas las poblaciones salgan de ellas dichos artículos indispensables.—Al claro criterio de V. S. encomiendo la aplicación de las anteriores reglas con la flexible discreción que las circunstancias pudieran imponer en cada caso pero con sostenida firmeza, pues no se le ocultará que su eficacia depende de la perseverancia de V. S. en exigir é imponer su cumplimiento.»

Por la misma autoridad se ha dirigido otro despacho telegráfico especial para esta provincia, que dice:

«Número 260.—Ruego á V. S. tenga en cuenta cuando reciba un telegrama circular conteniendo instrucciones relativas á los Municipios, que ellas están condicionadas por el régimen especial de esa Provincia, y por consiguiente que quedan subordinadas en su ejecución á los principios del régimen de excepción que en ellas ha de subsistir y observarse.»

Teniendo presente, que lo dispuesto en las instrucciones primera y segunda del telegrama circular transcrito caen de lleno en el régimen foral, por referirse á las facultades económico-administrativas de los Ayuntamientos, que según lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, deben ejercitarse por los Ayuntamientos, bajo la dependencia exclusiva de la Excm. Diputación, este Gobierno, que se complace en secundar las órdenes recibidas del Directorio, que guarda profundo respeto al régimen de esta Provincia, no tiene que disponer otra cosa respecto de los extremos indicados, sino que, los Ayuntamientos recientemente constituidos se atengan á lo establecido en las normas generales de la administración foral, acatando y cumpliendo las disposiciones de la misma y cuantas órdenes reciban de la Excm. Diputación como única Autoridad á quien compete intervenir en la materia, rindiendo las cuentas, no á este Gobierno civil sino á la Excm. Diputación que después de examinadas las aprobará ó no, comunicándole la resolución adoptada, en los casos en que hubiere lugar.

Encarezco que sean cumplidos muy estrictamente todos los servi-

cios de higiene y vacunación que será obligatoria, debiéndose vacunar á los que no lo estén y revacunar á todos aquellos que á juicio de los señores Médicos sea preciso hacerlo.

Respecto á subsistencias me abstengo de dictar órdenes hasta tanto que la Cámara Oficial de Comercio de Navarra me informe acerca de los puntos en que ha sido consultada.

Asímismo se ha recibido el telegrama siguiente.

«Circular 372.—A fin evitar injusticias parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos últimamente constituidos, deberá V. S. prevenirles que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales sin cumplir todos los requisitos legales, debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente á dichos empleados que pudiera adoptarse, obligando á que sean repuestos los separados y aun los suspendidos, hasta que V. S. decida lo procedente en vista de los antecedentes que los Municipios remitan.»

Cúmplanse terminantemente las órdenes del anterior telegrama que demuestra con claridad el espíritu de rectitud y justicia que anima al Directorio.

Cúmplanse todos los requisitos legales en los casos á que hubiere lugar y después de ello díctese la resolución que se conceptuare justa, y comuníquese á este Gobierno suspendiendo la ejecución de la resolución recaída hasta tanto que éste Gobierno la apruebe.

Pamplona 10 de Octubre de 1923.

*El Gobernador,*

MANUEL SÁNCHEZ-OCAÑA.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

### CIRCULARES

Se ha recibido en este Gobierno el telegrama circular dirigido á todos los de España por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, que literalmente dice así:

«Circular núm. 370.—Ruego á V. S. que tan pronto como se hayan constituido los Ayuntamientos de esta provincia, y desde luego, á los que ya lo estén en debida forma, con sujeción al R. D. de 30 de Septiembre, les comunique las instrucciones siguientes:

Primera. Que en plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio y las del primer semestre del ejercicio actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse á las Leyes á exigir responsabilidades á que hubiere lugar.

Segunda. Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales Decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último, así como la Real Orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere á la administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

Tercera. Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima, los de alumbrado, aguas, asistencia médico-farmacéutica, higiene, abastecimiento de pan y demás artículos de primera necesidad.

Respecto á higiene debe imponerse la vacunación y revacunación, que son obligatorias, y adoptarse medidas para extinguir focos de infección, origen de enfermedades endémicas.

En materia de subsistencias indispensables, no deben consentirse ganancias líquidas superior al 14 por